Gobierno del CHACO

VM

DICTAMEN N°405

REF. E18-2025-3117-Ae, Caratulado: "UNION PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA C/ MINISTERIO DE PRODUCCION Y DESARROLLO ECONOMICO SOSTENIBLE S/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. NRO. 848/24.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACION
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a ésta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión respecto del proyecto de decreto adjunto e-parte N° 10, mediante el cual se propicia el cumplimiento de la Sentencia de fecha 11 de junio de 2025, dictada en los autos caratulados: *"UNION PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA C/ MINISTERIO DE PRODUCCION Y DESARROLLO ECONOMICO SOSTENIBLE S/ MEDIDA CAUTELAR*" EXPTE. NRO. 848/24; que tramita por ante el Juzgado del Trabajo N° 1, de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco.

En primer lugar, se indica que la presente intervención **se da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

I. Antecedentes:

Del análisis de las actuaciones surge que en e-parte N° 1 Fiscalía de Estado eleva nota al Ministerio de la Producción y Desarrollo Económico Sostenible de la Provincia del Chaco, a los efectos de poner en conocimiento la resolución del Juzgado del Trabajo N° 1, por la cual se ha dispuesto el levantamiento de la medida cautelar decretada y la cual fue cumplimentada por medio del Decreto

Gobierno del CHACO

VM

Número DEC-2024-2457-APP-CHACO; en e-parte N° 2, se adjunta la resolución de fecha 11 de junio 2025 mencionada.

Que en parte N° 9, interviene la Asesoría Legal del Ministerio de origen emitiendo dictamen, sin observaciones al proyecto de decreto obrante en e-parte N° 6.

Que en e-parte N° 10 se agrega Proyecto Decreto aprobado el día 25/06/25, a las 09:46 hs por el Sr. Ramírez Silvia, Marcos Iván, y firmado por el Ministro de la Producción y Desarrollo Económico Sostenible de la Provincia del Chaco.

Así, respecto de la medida proyectada se advierte que NO han participado:

- el servicio jurídico -y/o quien haga sus veces- de la jurisdicción de origen para la consideración del proyecto y encuadre de lo resuelto judicialmente.

- Dirección General de Recursos Humanos, a los efectos de emitir el informe técnico pertinente.

- Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, no ha emitido opinión respecto al proyecto adjunto, resultando desde este órgano asesor necesaria su intervención como antecedentes del acto administrativo a emitirse.

II- <u>Análisis de la Medida</u>:

Que la medida judicial citada precedentemente destaca que la Sra. Juez del Trabajo N° 1, Dra. Silvana Carolina Gómez, en atención a la presentación efectuada por parte demanda -Provincia del Chaco-, por la cual solicita se revoque la medida cautelar dictada en los autos de la referencia en atención a lo decidido por el máximo Tribunal Provincial en la Sentencia Definitiva Nº 469, en fecha 20 de diciembre de 2024, en los autos caratulados: "FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y MEDIDA CAUTELAR" Expte. Nº 3955/2024-1-C, donde resolvió, en su parte pertinente dice: 1) Al escrito presentado por la Dra. Almirón en fecha 09/06/25, y atento las constancias de la presente causa, entiendo corresponde definir la cuestión introducida por la demandada en su presentación de fecha 27/02/2025. En este sentido, destaco que la recurrente refirió que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco dictó Sentencia Definitiva Nº 469, en fecha 20 de diciembre de 2024, en los autos caratulados: "*FISCAL DE ESTADO DE LA*

Gobierno del CHACO

VM

PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y MEDIDA CAUTELAR" Expte. Nº 3955/2024-1-C, donde resolvió: "...I. HACER LUGAR a la acción presentada y DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 3946-A como así también del artículo 4° de la Ley N° 3947-A". Por ello solicita se revoque la medida cautelar dictada en la causa atento carecer de todo derecho. Observo que corrido el pertinente traslado a la parte actora, la misma lo contesta en los términos de la presentación de fecha 11/03/2025. Frente a este marco de circunstancias, y sin perjuicio de los argumentos vertidos por la parte actora respecto de la cuestión en trato, considero insoslayable reparar que las normas declaradas inconstitucionales por el Alto Cuerpo de la provincia hicieron parte del argumento planteado por la misma para peticionar la tutela, y por ende, constituyen el fundamento y base de la medida cautelar dictada en fecha 07/05/2024 en estos autos. Así, resulta oportuno recordar que la medida decretada se caracteriza por ser provisional, en el sentido de que está destinada a durar mientras no sobrevenga un acontecimiento o un cambio de circunstancias que demuestre la conveniencia de su cesación. Esto es, no produce cosa juzgada, tanto porque puede ser sustituida, ampliada, mejorada, reducida o -en el caso- levantada. De este modo, a tenor de lo desarrollado corresponde disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada en estas actuaciones, conforme lo autoriza el art. 157 del CPL...".

Ahora bien, la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."

Gobierno del CHACO

VM

III- Conclusión:

En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta, agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente…*".

Gobierno del CHACO

VM

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

27 JUN. 2025

ALEJANDRA FERREYRA
General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO